

EJECUTIVO 2018 00117  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CARLOS JULIO CORTES CIFUENTES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

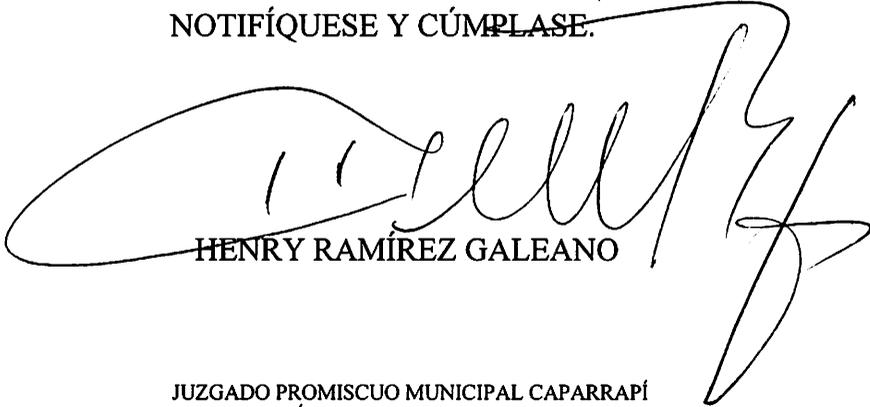
15 DIC 2022

La parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

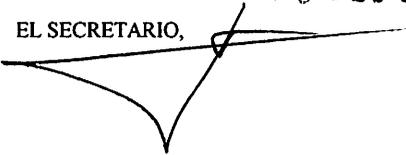
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
Hoy 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,  


EJECUTIVO No. 25 148 4089 001 2019 00051  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JORGE ENRIQUE URETE ALVAREZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8532073

15 DIC 2022

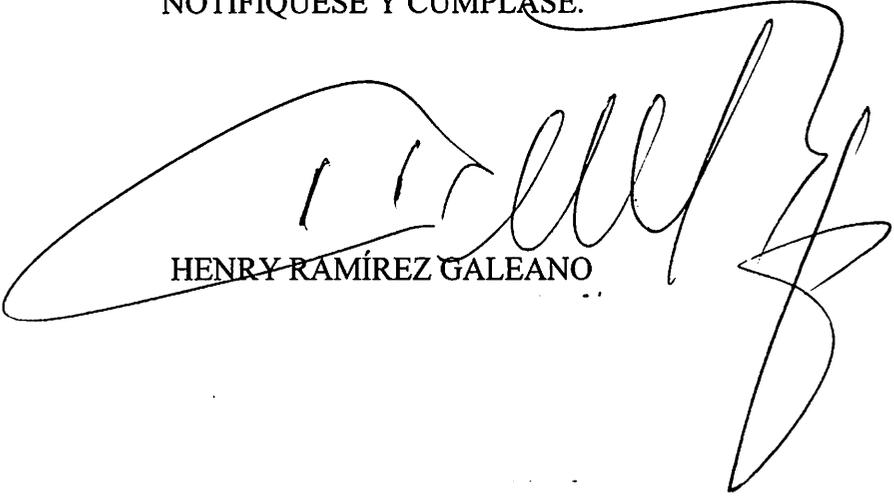
Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

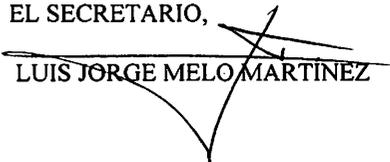
El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 4089 001 2019 00084  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CLAUDIA AZUCENA LEON MARROQUIN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono (001) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 15 DIC 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00164  
DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL  
DEMANDADO JAIME ANDRÉS GUILLÉN CORREA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 15 DIC 2022

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo 251484089 001 2019 00164  
 DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL  
 DEMANDADO JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 DIC 2022

Mediante providencia del 30 de enero de 2020, este Despacho decretó el embargo y retención de a quinta parte del excedente del salario devengado por el demandado en su calidad de Secretario de Planeación e infraestructura de la Alcaldía Municipal del lugar; sin embargo se recibe comunicación del Secretario General y de Gobierno solicitando se indique si deben realizar descuento sobre la liquidación definitiva en razón de la renuncia del señor GUILLEN CORREA. De dicha petición se dejó en conocimiento de las partes sin observación al respecto. En consecuencia SE DISPONE

Por Secretaría comuníquese a la Alcaldía Municipal del lugar indicando que el embargo se decreto el 30 de enero de 2020 sobre el salario devengado por el demandado, sin incluir la liquidación definitiva, limitando la medida hasta a suma de \$45.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO Nro.  
 0 \_\_\_\_\_ Hoy 16 DIC 2022  
 EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2021 00055  
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JUAN DAVID PICO VERA

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8537073

Caparrapí (Cundinamarca), 15 DIC 2022

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 16 DIC 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**Sentencia** 2022 00057  
**Ejecutivo mínima cuantía:** 25 148 4089 001 2022 00011  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO COLOMBIA  
**DEMANDADO:** SERAFIN RODRIGUEZ MAHECHA

República de Colombia



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

15 DIC 2022

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

#### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

**CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$5.991.589,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170133339 contenida en el pagaré No. 031176100006766 suscrito por el demandado el día 26 DE ABRIL DE 2016; **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$1.622.251,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 20 DE ENERO DE 2022, y los correspondientes intereses moratorios.

**QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$15.347.969,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182528 contenida en el pagaré No.

031176100009971 suscrito por el demandado el día 23 DE ABRIL DE 2019; **SEISCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$613.957,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE OCTUBRE DE 2020 al 20 DE ENERO DE 2022 y los correspondientes intereses moratorios

**DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170193455 contenida en el pagaré No. 031176100010589 suscrito por el demandado el día 29 DE NOVIEMBRE DE 2019; **SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE** (\$72.600,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 2.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 12 DE DICIEMBRE DE 2020 al 20 DE ENERO DE 2022 y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago, y de conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento al demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por su no comparecencia se le designó curador ad litem.

El curador ad litem contestó y a su vez propone las excepciones de mérito denominadas: Pago total de la obligación, prescripción de la acción, cobro de lo no debido, abuso de posesión económica dominante, usura y transacción.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora quien indica respecto al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el curador no presenta prueba siquiera sumaria que el deudor hubiese cancelado la obligación, como tampoco realiza un sustento jurídico o factico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declararla como no probada.

Frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN** al revisar las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, se aprecia que no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible, el término de prescripción de la acción cambiaria iniciaba el día 21 DE ENERO DE 2022, es decir que la prescripción ocurriría hasta el 22 DE ENERO DE 2025 (fecha que no ha acaecido), además que se interrumpió con la presentación de demanda el día 28 DE ENERO DE 2022, notificándose el curador ad litem en el término del año que establece el artículo 94 del C G P.

Del **COBRO DE LO NO DEBIDO**, no presenta prueba siquiera sumaria que al deudor se le estén cobrando sumas diferentes a las realmente adeudadas o como saldo insoluto, como tampoco realiza un sustento jurídico o factico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declarar la como no probada.

**ABUSO DE LA POSICIÓN ECONÓMICA DOMINANTE**, los documentos que se pretende en ejecutar pagarés número 031176100006766 – Obligación No. 725031170133339, el pagaré número 031176100009971 – Obligación No. 725031170182528 y el pagaré número 031176100010589 – Obligación No. 725031170193455, contienen una obligación expresa, clara y exigible, que presta mérito ejecutivo, cumplen con las condiciones establecidas por la norma (Artículo 1601 Del Código Civil), se demuestra, que, el obligado RODRIGUEZ MAHECHA

SERAFIN, quien es mayor de edad, identificado con C.C No. 80321458, debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, se trata de una obligación clara es aquella que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan al mismo tiempo es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y por último el título es exigible si su cumplimiento está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, toda obligación que demuestre justeza a estos preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo y por lo tanto, en el trámite de este proceso, se dan los supuestos exigidos en la norma referida. En el caso que nos ocupa, es claro que la obligación es actual, clara y exigible, sin lugar a duda alguna.

**USURA**, debe tenerse en cuenta que en este caso existe carta de instrucciones que permitía al blanco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en el numeral 3 de la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adeudaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagar.

**TRANSACCIÓN**: No presenta prueba siquiera sumaria que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, como tampoco realiza un sustento jurídico o fáctico de la excepción planteada, razón más que suficiente para declararla como no probada

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en las obligaciones 725031170133339, 725031170182528, 725031170193455, contenidos en los pagarés No. 031176100006766, 031176100009971 y 031176100010589, respectivamente. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

#### 4. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO

Frente a las **EXCEPCIONES** propuestas por el curador ad litem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del C G P, que establece que se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Sin embargo, respecto al **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dicha excepciones sin embargo, de acuerdo al pagaré arrojado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por la demandada, si la parte deudora realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo

**PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION.** Se tiene que el curador ad litem no sustenta dicha excepción, ahora bien de las fechas de suscripción del título valor, de su vencimiento, de la interposición de la demanda y la notificación del auto admisorio, no se encuentran prescritos, los documentos contienen los requisitos sustanciales para su existencia, respecto de los establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y procede su cobro, por cuanto con la exigibilidad del pago del valor incorporado en el título, es actualmente exigible.

### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Para decidir, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo el artículo 884 del Código de Comercio establece que: "límite de intereses y sanción por exceso cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."; así mismo resulta pertinente destacar lo contenido en el 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen

**DEL ABUSO DE LA POSICION ECONOMICA DOMINANTE** No se avizora la prosperidad de dicha excepción, según los títulos allegados con la demanda: presta mérito ejecutivo, es una obligación clara en la que figura como demandada la señora **MARINA RUIZ DE VARGAS**

Para que exista **USURA** debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Este despacho considera que el medio de defensa planteado por el curador ad litem está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en la excepción planteada en la contestación de la demanda.

**TRANSACCION:** No hay prueba que el deudor hubiese realizado o suscrito algún contrato de transacción, la cual esta excepción no está probada.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### 4. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probada las excepciones propuestas de Pago total de la obligación, prescripción de la acción, Cobro de lo no debido, abuso de posesión economía dominante, usura y transacción

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **SERAFÍN RODRÍGUEZ MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 80.321.458 dentro del ejecutivo 2022 00011 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la **obligaciones** 725031170133339, 725031170182528, 725031170193455, contenidos en los pagarés Nro. 031176100006766, 031176100009971 y 031176100010589, respectivamente.

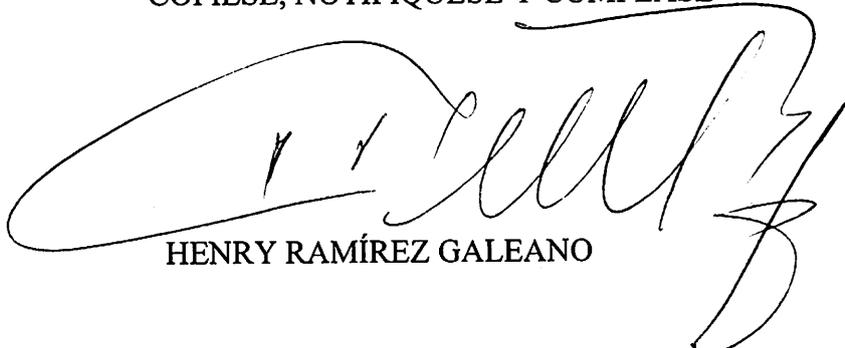
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 .00 ) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO NO. 2513484089001 2022 00012  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO LUIS CAMILO MEDINA JIMENEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax (001) 8527073

Caparrapí (Cundinamarca), 15 DIC 2022

Se recibe comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, con nota devolutiva del oficio 134, por falta de pago de derechos registrales, de otra parte una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

Segundo: se incorpora al expediente la Nota Devolutiva procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de La Palma Cundinamarca, por falta de pago derechos registrales y del mismo se deja en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Ramírez Galeano'.

HENRY RAMÍREZ GALEANO